

ACUERDO PLENARIO.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-044/2016.

ACTORES: ANTONIO PLANCARTE
HARRIZON, JOSÉ LUIS MURILLO
MORA, CAROLINA ESTRADA
SANTIAGO, MA. SOLEDAD
MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL
AGUILAR ROMERO, SANDRA
EDITH PÉREZ YÉPEZ Y MARCO
ANTONIO NAVARRO NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JACONA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, treinta y uno de enero de dos mil
diecisiete.**

VISTOS para acordar el escrito supuestamente signado por Jesús Gil Puga, apoderado del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en contra del proveído de veintitrés de enero del presente año, dictado por el Magistrado Ponente dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Antonio Plancarte Harrizon y otros, contra actos del citado Ayuntamiento y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2016. En sesión pública del tres de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal resolvió el señalado juicio ciudadano promovido por Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava, por su propio derecho y como Ex Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, contra actos del citado cabildo, consistentes en la omisión del pago de las prestaciones de previsión social, prima vacacional, aguinaldo e Impuesto Sobre la Renta, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, sentencia que, en lo conducente, descansa en los puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **deja a salvo el derecho** de los actores, en relación con el concepto de **Impuesto Sobre la Renta** que reclaman.*

***SEGUNDO.** Se **condena** al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al pago proporcional por los conceptos de **previsión social, aguinaldo y prima vacacional proporcional** referente al exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerados sexto y séptimo de este fallo”.*

II. Resolución de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de

México. Inconformes con la resolución antes precisada, los actores interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el que fue radicado por la Superioridad con la clave ST-JDC-321/2016, y seguido su cauce procedimental, culminó con la resolución de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en que determinó confirmar la sentencia impugnada.

III. Firmeza de la resolución local. En proveído de veintitrés del mes y año precisados en el apartado anterior, se tuvo a la Actuaría adscrita a la citada Sala Regional, informando que en contra de la sentencia de la Alzada no se había interpuesto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, remitió los autos originales del Juicio Ciudadano del que deriva la presente incidencia.

IV. Notificación a la autoridad responsable. Una vez que el Secretario General de Acuerdos adscrito a la ya citada Sala Regional informó que no contaba con documental de la que se constatará la notificación de la resolución de segundo grado al Ayuntamiento responsable; en consecuencia, el Magistrado Instructor, en auto de veintiocho de noviembre del año pasado, ordenó notificar al referido cabildo lo resuelto por la Superioridad, asimismo, le indicó que el plazo de quince días establecido en la sentencia condenatoria a fin de que cumpliera con la misma, iniciaría a computarse hasta que surtiera efectos la notificación de dicha providencia.

V. Segunda notificación al Ayuntamiento responsable. Toda vez que de la constancia de notificación recaída al acuerdo señalado en el resultando precedente, se advirtió que la Actuaría

adscrita a este órgano jurisdiccional, practicó la diligencia mediante oficio entregado en la Presidencia Municipal de dicho cabildo; empero, tomando en consideración que en diversa providencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, los apoderados legales del Cabildo de mérito, habían señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y designaron autorizados para ello, a fin de lograr la efectividad de la comunicación respectiva, el Magistrado Ponente, en auto de treinta del mismo mes y año, ordenó realizar de nueva cuenta la notificación del auto indicado en el párrafo anterior, en los términos ahí precisados, en el domicilio señalado para tal efecto y siguiendo las reglas establecidas en la ley adjetiva electoral.

VI. Incidente de nulidad de actuaciones. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve del mes y año que transcurre, el apoderado de la autoridad responsable, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación realizada del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y las subsecuentes.

VII. Admisión del incidente de nulidad de actuaciones. Por acuerdo de veintitrés de enero del presente año, el Magistrado Ponente admitió el incidente de nulidad propuesto.

En cuanto a la petición del incidentista en torno a la suspensión del procedimiento de ejecución del juicio ciudadano del que deriva este cuaderno, se determinó que no procedía por así establecerlo la Base VI, del dispositivo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del segundo párrafo, del diverso 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, **-determinación que constituye el acto combatido-**

SEGUNDO. Presentación de escrito.

a) Recepción. El veinticinco del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito supuestamente signado por Jesús Gil Puga, en su calidad de apoderado del Ayuntamiento de Jacona Michoacán, en que solicitó se dejara sin efectos la determinación adoptada por el Magistrado Ponente en providencia de veintitrés de enero del año en curso, emitida en el presente cuaderno incidental, en la parte que determinó improcedente suspender el procedimiento de ejecución de sentencia pronunciada en el juicio ciudadano de origen, documento que se entregó a la Ponencia instructora el veintisiete pasado.

b) Requerimiento. En auto de veintisiete de enero del año en curso, se ordenó agregar a los autos el aludido escrito y previo a proveer respecto de su contenido, tomando en consideración que de la simple confrontación de la firma estampada en el escrito en comento, con las diversas que obraban en autos se advirtieron rasgos notoriamente discrepantes, el Magistrado Ponente requirió al promovente para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, compareciera personalmente, con identificación oficial vigente, a la ponencia instructora para que en diligencia formal reconociera su contenido y firma; en dicha providencia se le apercibió, que de no comparecer dentro del término y en la forma indicados, se haría efectivo el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 27 de la ley adjetiva electoral.

c) Notificación del requerimiento. A las doce horas con dieciséis minutos del mismo veintisiete de los actuales, se notificó

en aludido proveído al autorizado del Ayuntamiento responsable, Eduardo Reyes Frutos, en el domicilio designado para tal efecto.

d) Incumplimiento. Toda vez que el lapso otorgado al recurrente en la providencia en comento, transcurrió sin que hubiese comparecido a reconocer la firma que calzó el escrito presentado el veinticinco de los actuales en la Oficialía de Partes de este Tribunal, pues el Secretario adscrito a la Ponencia Instructora, en auto de treinta del presente mes y año, certificó la incomparecencia del promovente dentro del término concedido, y por ende, el Magistrado Ponente puso los autos en vistos para resolver lo que conforme a derecho correspondiere.

e) Comparecencia. A las trece horas con cuarenta minutos compareció ante la ponencia instructora Jesús Gil Puga, apoderado del Ayuntamiento responsable, a fin de llevar a cabo el reconocimiento de mérito; sin embargo, no se practicó, por haber acudido a este tribunal una vez que feneció el plazo concedido para ello.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para pronunciarse respecto del contenido del escrito supuestamente signado por el apoderado del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, de conformidad con los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal resultó competente para resolver la litis en el juicio ciudadano del que deriva la incidencia en que se actúa, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre las cuestiones accesorias al controvertido principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el citado precepto 17 Constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino también de los instrumentos ordinarios de defensa para impugnar las determinaciones emitidas en los medios de impugnación, empero, la omisión del legislador estatal no puede constituir un obstáculo que le prive de la posibilidad de promover la respectiva impugnación en contra del auto que se recurre, por lo que este cuerpo colegiado, en aras de una completa impartición de justicia, tomando en cuenta que la propia ley de la materia de manera expresa dispone la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estima que dicho escrito debe atenderse.

Atento a lo expuesto, se cita por su contenido, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, del Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del propio tribunal, del siguiente rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

SEGUNDO. Improcedencia. A fin de hacer el pronunciamiento respectivo al apercibimiento decretado en providencia de veintisiete del presente mes y año, por analogía, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el que estatuye:

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la*

sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado no es de origen).

Por su parte, el precepto legal 10, fracción VII, que se alude en el apartado que antecede, dispone:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente”.

De la interpretación gramatical de la porción normativa del primero de los arábigos antes copiados, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, procede, entre otros casos, cuando en aquélla no se precise el nombre del accionante y carezca de su firma autógrafa.

Así, el segundo de los numerales establece como requisito de toda demanda que contenga el nombre y firma autógrafa del promovente.

Dicha exigencia obedece a que la parte que considere se afecte en su esfera de derechos, sea quien presente el escrito de demanda correspondiente, debidamente firmada, pues es a través de la firma que se externa su voluntad de ejercitar un derecho, al interponer un medio de defensa.

De esa manera lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, los expedientes **SUP-REC-8/2017 y sus acumulados**, en que, respecto de la firma autógrafa, literalmente determinó:

“...ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que su ausencia significa la falta de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal”.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la ley de la materia, se concluye que para que

este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación es necesario que el inconforme, a través de un acto de voluntad (demanda), ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia, ya que este cuerpo colegiado no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte, dicho de otra forma, que no contenga la firma del accionante.

Al respecto, en el citado precepto normativo 27 se establece que debe desecharse de plano una demanda cuando, entre otros supuestos se incumpla con el requisito previsto en la fracción VII, del diverso numeral 10 del mismo ordenamiento legal, es decir, que carezca de nombre y firma autógrafa del promovente.

Luego, como se señaló previamente en este acuerdo, en auto de veintisiete de los actuales el Magistrado Instructor requirió al promovente para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, acudiera a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a efecto de que reconociera el contenido y firma del escrito por el que impugna el proveído de veintitrés de los actuales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría efectivo el supuesto establecido en la fracción II del dispositivo legal arriba citado, sin que aquél haya acudido para tal finalidad; por tal motivo, ante la falta de comparecencia del promovente hace imposible que este Tribunal tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de presentar el escrito de mérito, razón por la que resulta dable hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el referido acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de desechar de plano el escrito en cuestión.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en que hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y tuvo por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SDF-JDC-327/2016**, debido a la falta de ratificación de la firma de quien fue promovente.

Lo anterior lleva a este tribunal a concluir que el escrito del presentado en la oficialía de este órgano jurisdiccional no contiene la firma autógrafa de **Jesús Gil Puga**, por lo que es incuestionable que éste no exteriorizó su deseo de presentarlo.

En ese sentido, si no se suscribió el escrito del aludido medio de defensa, es inconcuso que existe ausencia de voluntad para accionar ante esta autoridad y, por ende, se insiste, falta uno de los requisitos necesarios para su procedencia, como lo es la firma autógrafa del promovente, conlleva a que se deseche de plano el referido escrito.

Al respecto, es orientadora la tesis 1a. CV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 70, Tomo XXX, Agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. *Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún*

pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia LXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 143 y 144, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del propio tribunal, Tercera Época, del tenor siguiente:

”FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad*

de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra”.

También, por las razones jurídicas que expresa, se invoca la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fácil consulta en la página 241, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

“DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE FIRMA EN LA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA Y NO IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA. *No puede sostenerse válidamente que la ausencia de firma en la demanda de garantías constituya una irregularidad en el escrito y que por ello sea factible que el juez de Distrito se encuentre facultado para ordenar que la misma se subsane en los términos previstos por el artículo 146 de la Ley de Amparo, supuesto que un escrito presentado en esas condiciones no obliga al órgano de control a realizar acto alguno tendiente a darle curso, en la medida en que, al no encontrarse firmado, debe estimarse como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad de ninguna naturaleza. Por consiguiente, en esos casos procede que se deseche de plano la demanda por ser notoria e indudable su improcedencia”.*

Estimar lo contrario y acoger la pretensión del promovente, implicaría fomentar la práctica viciosa de que cualquier persona,

sin ser la interesada, firmara una demanda con el propósito de presentarla oportunamente, para después, en cualquier tiempo subsanar la omisión de voluntad con la ratificación de quien no la suscribió.

Consecuentemente, al haberse hecho efectivo el apercibimiento referido y ante la falta de comparecencia del promovente hace imposible que este Tribunal tenga por legalmente hecha su manifestación de voluntad de presentar el escrito de mérito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la ley adjetiva electoral, en relación con el diverso 10, fracción VII, del propio ordenamiento legal, así como con lo establecido en la diversa fracción IX, del numeral 66, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se desecha de plano el escrito** supuestamente interpuesto por Jesús Gil Puga, apoderado legal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, a través del que impugna el proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. **Se desecha de plano** el escrito supuestamente signado por Jesús Gil Puga, apoderado legal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, a través del que se inconforma con el proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitido en el Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016.

Notifíquese; personalmente a la parte actora del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016; por **oficio** al Ayuntamiento Municipal de Jacona, Michoacán, tanto en su recinto oficial como en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del numeral 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 73, 74 y 75 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, en sesión interna, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en sesión interna celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el cual consta de diecisiete páginas incluida la presente. **Conste.**